C.A. de Santiago

Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la Municipalidad de Estación Central, representada por la abogada Ximena Salazar Álvarez, y deduce la reclamación a que se refiere el artículo 85 de la Ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, en contra de la Resolución Exenta PA N° 1193, de 29 de octubre de 2024, emitida por el Superintendente de Educación, que le impuso una multa de 55 Unidades Tributarias Mensuales, solicitando se la deje sin efecto o, en subsidio, se disponga su rebaja.

Relata la reclamante que el 3 de octubre de 2022 se llevó a cabo una fiscalización al establecimiento educacional Liceo Estación Central y el 8 de noviembre del mismo año se emitió la Resolución Exenta N° 2022/FC/13/1051 que formuló tres cargos: 1.- Establecimiento cuenta con protocolo de maltrato y violencia escolar sin los contenidos mínimos; 2.- Establecimiento cuenta con protocolo de accidentes escolares sin los contenidos mínimos y 3.- Establecimiento vulnera derechos de estudiante pues no aplica los elementos mínimos en un caso de accidente escolar, tanto de la normativa educacional como de su incompleto protocolo.

Añade el relato que su parte formuló los descargos pertinentes y el 21 de febrero de 2023 se dictó la Resolución Exenta N° 2023/PA/13/0242, que en definitiva aprobó el proceso administrativo en contra del Liceo Estación Central, imponiendo una sanción de multa de 55 Unidades Tributarias Mensuales considerando que cada uno de los cargos formulados correspondían a infracciones menos graves. Contra esta decisión se presentó reclamo administrativo, alegándose la prescripción de los cargos N^{os} 1 y 2 y sosteniendo que el Cargo N° 3 no se ajusta a la realidad; y en subsidio solicitó la rebaja de la sanción impuesta, ya que las faltas atribuidas serían leves y no menos graves, al no vulnerar derechos ni obligaciones y por no establecerse como tales en la normativa educacional. Añade que la Resolución Exenta PA N° 1193, de 29 de octubre de 2024, del Superintendente de Educación, rechazó la reclamación, no obstante lo cual en relación con los Cargos N^{os} 1 y 2 estableció que se verificaban infracciones de carácter leve y en relación con el Cargo N° 3, una infracción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXXXBXLKPHT

menos grave y, asimismo, determinó que afecta a la entidad sostenedora una circunstancia agravante que no había sido ponderada por la autoridad regional.

La parte reclamante sostiene que el Cargo N° 3 debe dejarse sin efecto, puesto que no ha existido responsabilidad, en tanto no le era posible activar el protocolo exigido si no tenía indicios de la existencia de un accidente y si bien el estudiante manifestó tener una molestia en una de sus rodillas, de acuerdo a lo manifestado por la docente de educación física, fue consultado sobre si podría realizar las clases, a lo que respondió afirmativamente.

Seguidamente se alega que de acuerdo a la normativa, el Director Regional puede aplicar la sanción de multa considerando las circunstancias modificatorias de responsabilidad y su resolución puede ser reclamada ante el Superintendente de Educación, de forma tal que si es este último el que determina la aplicación de una agravante, se priva al sancionado del recurso administrativo contra dicha determinación. Alega que la infracción de la regla anterior vulnera el procedimiento previsto en la legislación, así como la igualdad ante la ley, puesto que su parte se encontrará en una situación más gravosa que aquellos administrados respecto de los cuales las circunstancias agravantes sí son establecidas por el Director Regional, en una instancia previa.

En el evento de estimarse que el Superintendente de Educación tiene efectivamente competencia para determinar la aplicación de circunstancias agravantes y, por ende, imponer directamente sanciones a los sostenedores de establecimientos educacionales, se alega que la agravante impuesta no debe ser considerada, atendido el tiempo transcurso desde que la infracción que le sirve de fundamento tuvo lugar.

A continuación en el reclamo se alega que originalmente la Resolución Exenta N° 2023/PA/13/0242 impuso la sanción de multa de 55 Unidades Tributarias Mensuales, considerando que existirían tres infracciones menos graves, y luego, al resolver la reclamación administrativa, la Resolución Exenta N° 1193 agregó una circunstancia agravante, lo que condujo a que la multa se mantuviera en el mismo monto.

Segundo: Que al evacuar el traslado conferido la Superintendencia de Educación solicita el rechazo del reclamo por no haberse incurrido en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXXXBXLKPHT

ilegalidad alguna con motivo de la dictación de la Resolución Exenta PA N° 1193, de 29 de octubre de 2024.

Expone la reclamada, en lo que interesa, que analizados los antecedentes del expediente administrativo, los elementos probatorios aportados en la etapa de denuncia y la falta de verificadores durante el proceso que haya desvirtuado el hecho infraccional, los cargos N^{os} 1 y 2 fueron confirmados, verificándose dos infracciones de carácter leve conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 20.529. Luego añade, en cuanto al cargo N° 3, que al analizarse los antecedentes aportados en el proceso administrativo se determinó que la entidad sostenedora había incumplido con el deber de cuidado que le impone la normativa, específicamente el deber de "atención" respecto de los alumnos, razón por la cual se lo tuvo por confirmado, verificándose una infracción de carácter menos grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 letra c) de la misma ley.

A continuación indica que al confirmarse más de un cargo que tienen señalados tipos infraccionales diversos, no se aplican sanciones diferenciadas para cada uno de ellos, sino una sanción única, en virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 72 de la Ley N° 20.529, en atención a la necesidad de garantizar un criterio de proporcionalidad y unidad en la determinación de la sanción. Concluir lo contrario, argumenta, implicaría la aplicación de múltiples sanciones distintas, una por cada cargo, lo cual bien puede resultar más perjudicial para el sostenedor que la aplicación de una sola sanción pecuniaria y precisa que en las infracciones leves el rango de la multa va de 1 a 50 UTM y las sanciones a las infracciones de carácter menos grave, el rango va desde las 51 UTM hasta las 500 UTM, concluyendo que la sanción de multa de 55 UTM es absolutamente proporcional en atención a la entidad y afectación de las infracciones constatadas y no desvirtuadas.

Seguidamente señala la autoridad administrativa que se tuvo por configurada una agravante de responsabilidad por una sanción de 2019 que no había sido ponderada por la autoridad regional y que el hecho de que los cargos hayan sido recalificados de menos graves a leves no implica rebajar la cuantía de la multa, sino que, por el contrario, considerando la naturaleza y afectación de la infracción constatada y no desvirtuada, se concluye que la sanción impuesta por la Superintendencia fue proporcional a la gravedad de la conducta infraccional y a sus consecuencias jurídicas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXXXBXLKPHT

Finalmente, alega la Superintendencia de Educación la ausencia de vicio alguno de ilegalidad producto de la aplicación de *reformatio in peius*, por cuanto en el presente caso no hubo un agravamiento de la sanción en la resolución de la reclamación administrativa, sino que se mantuvo inalterada la decisión inicial de imponer una multa de 55 UTM.

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 85 de la Ley N° 20.529, los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente de Educación no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

La acción que se consagra en este precepto es la propia de un reclamo de ilegalidad contencioso administrativo, que tiene por objeto revisar si la actuación de la Superintendencia se ha ajustado a la legalidad vigente, de manera tal que su objetivo será desentrañar si en la expedición del acto administrativo que la motiva la autoridad ha infringido o no un precepto de rango legal.

Cuarto: Que la primera alegación que formula la parte reclamante se refiere con una supuesta falta de culpabilidad en lo que concierne al cargo N° 3 y lo cierto es que aquello que se expone en el texto del reclamo dice más bien relación con una cuestión de apreciación o valoración de los hechos, que escapa del control que se ejerce por la vía de las reclamaciones contencioso administrativas como la presente, en las que, como se dijo, ha de constatarse si el accionar del órgano administrativo se ciñó o no a la ley. Dicho de otro modo, no se transforma la Corte en esta clase de procedimientos en un revisor del mérito de la decisión de la autoridad, ni se superpone ni menos invade las competencias de ésta, sino que se limita a controlar que esa decisión se haya adoptado de acuerdo a la legalidad.

La Corte constata que se la decisión administrativa, en lo que a este cargo se refiere, se halla razonable y suficientemente fundada tanto en los hechos que se tuvo por acreditados luego de la investigación como en la normativa legal y reglamentaria de la especialidad de que se trata y que se satisface con ello la exigencia de fundamentación del acto administrativo, contenida también en la ley, que permite descartar arbitrariedad.

En tales condiciones, esta alegación no podrá ser oída.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXXXBXLKPHT

Quinto: Que en cuanto a la segunda alegación referida a la falta de proporcionalidad de la multa y que se funda tanto en lo improcedente que resulta considerar la circunstancia agravante invocada en la resolución de la Superintendencia de Educación en razón de su extemporaneidad y de la oportunidad en que se lo hace, como en su extensión y ausencia de fundamentación, cabe señalar lo siguiente.

En primer término, existe en la actualidad relativo consenso en orden a que el órgano llamado a conocer de un recurso dirigido contra una determinada decisión, a la que se le atribuyen ciertos y precisos errores, sólo está habilitado para pronunciarse acerca de aquello que es materia del reproche y le es vedado apreciar la concurrencia de otras cuestiones que podrían conducir a la adopción de una decisión para el impugnante que resulte más desfavorable que aquella que había impugnado, pues se lo sorprende incorporando al pronunciamiento circunstancias respecto de las cuales no tuvo posibilidad de argumentación y defensa.

Ahora bien, en el caso de la especie la decisión de la Superintendencia de Educación consideró concurrente la agravante de responsabilidad de la letra c) del artículo 80 de la Ley N° 20.529, esto es, haber sido sancionada con antelación la institución fiscalizada en virtud de alguno de los procesos administrativos previstos en la normativa educacional vigente, en los términos establecidos en la letra b) del artículo anterior, no obstante que tal circunstancia modificatoria no había sido considerada por la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana. En tal escenario y en razón de lo afirmado en el párrafo precedente no cabe sino concluir que efectivamente la resolución reclamada ha incurrido en el vicio de legalidad que se le atribuye.

Sexto: Que sin perjuicio de la conclusión anterior, constituye un principio general de la nulidad o invalidación como sanción de ineficacia de los actos procesales, incluso en la sede administrativa, que el vicio en que se incurra tenga influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión que se adopta, es decir, que en el evento de no haberse incurrido en el defecto el asunto se habría resuelto de manera diversa.

Pues bien, en la situación planteada en este proceso efectivamente la Superintendencia de Educación modificó la calificación jurídica de los cargos N^{os} 1 y 2, estableciendo en definitiva que correspondían a infracciones leves y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXXXBXLKPHT

no menos graves, más se mantuvo la calificación del cargo N° 3 como infracción menos grave. En este contexto, debe tenerse en consideración que de acuerdo al artículo 73 de la Ley N° 20.259 las contravenciones a la normativa educacional se sancionan con multa de entre 1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales en el caso de las infracciones leves y de entre 51 a 500 Unidades Tributarias Mensuales en el caso de las menos graves y sucede que en el caso de autos la sanción única que se impuso por tres infracciones, dos leves y una menos grave, fue de 55 Unidades Tributarias Mensuales, esto es, una situada prácticamente en el límite del extremo más favorable del rango previsto por el legislador. De este modo, no resulta posible sostener que la infracción cometida haya influido de manera sustancial o decisiva en la determinación adoptada, en tanto, como se vio, en cumplimiento al inciso final del art 73 de la citada ley se impuso una sanción única por tres infracciones -dos leves y una menos grave- que es prácticamente la más benigna que podría haberse impuesto en el evento de haberse tratado de una sola infracción menos grave.

Séptimo: Que por las consideraciones expresadas en los fundamentos que anteceden corresponde que la reclamación de ilegalidad sea declarada sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se **rechaza** el reclamo deducido por la Municipalidad de Estación Central, sostenedora del establecimiento educacional Liceo Estación Central, contra la Resolución Exenta PA N° 1193, de 29 de octubre de 2024, de la Superintendencia de Educación.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N°Contencioso Administrativo-765-2024.

Marisol Andrea Rojas Moya
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veinticinco
11:20 UTC-3

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veinticinco
13:03 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXXXBXLKPHT

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veinticinco
13:06 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXXXBXLKPHT

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXXXBXLKPHT